

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Radicación. 25899-31-03-001-2021-00146-01

(Discutido y aprobado en sesión de 16 de junio de 2022)

Con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se decide la apelación de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo que promovió Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S. -Semei S.A.S.- en contra de IPS Arcasalud S.A.S.

### ANTECEDENTES

1. La demanda se instauró con miras a recaudar coercitivamente el importe de las facturas 0016 (\$131.910.000), 0017 (\$117.630.000), 0018 (\$115.630.000), 0019 (\$128.310.000), 0020 (\$130.110.000), 0022 (\$166.541.000), 0024 (\$143.297.000), 0026 (\$143.629.000), 0028 (\$152.165.000), 0030 (\$146.009.800), 0032 (\$41.163.000), 0034 (\$12.768.000), 0037 (\$12.768.000) y 0038 (\$2.128.000), junto con los intereses de mora causadas desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Con ese fin se relató de modo preliminar que la demandante Semei S.A.S. -cuyo objeto social se enunció- no es una IPS ni tampoco una EPS, sin encontrarse registrada como tal en el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por cuanto no le son aplicables las normas señaladas en el Decreto 4747 de 2007 ni las del Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, esto, respecto de las facturas adeudas.

Díjose que Semei S.A.S. como sociedad de carácter particular celebró un contrato privado con la IPS Arcasalud S.A.S., en virtud del cual recibió ésta los servicios suministrados por aquella, lo que se cumplió a cabalidad según lo verificó la propia actora, dado que los servicios se prestaron en sus propias instalaciones, circunstancia demostrada con las facturas radicadas sin ningún tipo de rechazo dentro del término legal por parte de la aludida IPS. Además, la demandante recibió el pago de 15 facturas por parte de Arcasalud S.A.S, sin ningún requisito adicional a la presentación de la factura de cobro y la existencia de la relación contractual privada, a la que, se insistió, no le son aplicables las normas y decretos expedidos por el Ministerio de Salud. Se identificaron finalmente los títulos objeto de cobro, su valor, fecha de creación y de vencimiento.

2.- El mandamiento de pago se libró el 3 de junio de 2021, providencia notificada debidamente a la entidad demandada, quien concurrió para oponerse promoviendo la excepción que denominó *“de las exigencias contractuales y legales para cobro de facturas en el marco del sistema de salud (título complejo)”*. De igual modo, interpuso como previa la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, rechazada dada su formulación extemporánea.

3.- *La sentencia.* Desestimó dicho medio de defensa y dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito. Con ese propósito memoró el juzgador la naturaleza del proceso, las condiciones que debe colmar la obligación a cobrar, las normas que consagran los requisitos generales y particulares de los títulos valores cobrados y las posibilidades jurídicas que le asisten al ejecutado para enervar la acción cambiaria.

Analizó enseguida el contenido del Decreto 4747 de 2007 para explicar que las relaciones allí reguladas son únicamente las que se dan entre los prestadores de servicios de salud y los responsables del pago de dichos servicios -entidades del orden administrativo-, respecto de recursos del sistema general de seguridad social, y no entre IPS's y otras entidades fuera de las allí descritas, denotando que los formalismos y controles previstos en esa normatividad no fueron dispuestos para facilitar el desconocimiento de las acreencias ni como medio para deshonorar las obligaciones debidas, sino para salvaguardar la viabilidad el sistema, asegurando que los servicios sean efectivamente prestados con contraprestaciones verificables.

Sostuvo el fallador que si bien la demandada era IPS, no se advertía que la entidad actora se correspondiera con una entidad responsable del pago de servicios de salud o con una prestadora de esos servicios (según su objeto social), descartándose así la aplicación de la normatividad en mención, en cuanto a los formalismos allí contemplados. Señaló el juez, además, que acorde con la cláusula 7° del contrato suscrito entre las partes, no se pactó que la demandante tuviera que aportar

documentos adicionales para el cobro (a modo de título complejo), siendo que tampoco había otro mandato legal -general o especial- que le obligara a tal cosa, como para eventualmente examinar la viabilidad de la excepción al tenor del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Concluyó así que la defensa propuesta devenía infundada, dado que el impago de las obligaciones no podía excusarse en un aspecto formal que no le era aplicable a este asunto, haciendo ver que las facturas presentadas al cobro se corresponden con títulos valores, regidos por unos principios, entre otros, el de la autonomía.

4.- *La apelación de la ejecutada.* Alegó: que no existe prueba siquiera sumaria en el expediente que dé fe de la prestación de los servicios por los que se efectuó el cobro con los documentos presentados; que no se tuvo en la cuenta que entre las partes se inició previamente una demanda del mismo tipo, tramitada en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, la cual se puso de presente al despacho sin que se tuviera en cuenta como fundamento de defensa y que las exigencias materiales y sustanciales para los prestadores de servicios de salud (según lo determinado en la norma), no son caprichosas como lo entendió el juez.

Manifestó que la hermenéutica empleada en el fallo para interpretar las obligaciones previstas en el contrato de prestación de servicios de salud no fue conjunta, desconociendo la vigencia de unos requisitos de orden tributario (referidos a la DIAN para la facturación), necesarios para que procediera el pago de las facturas presentadas, insistiendo el recurrente en que debió

probarse la prestación efectiva de los servicios contratados (según las cláusulas 4° y 2°), no pudiendo la actora, de manera acomodada, cumplir con unos de esos requisitos contractuales y con otros no, lo que generaría una indeterminación jurídica, acerca de si efectivamente existieron obligaciones de pago, claras expresas y exigibles en favor de la ejecutante, en el marco legal y normativo aplicable, propio de las relaciones del sistema general de seguridad social en salud.

5.- Dispuestos los traslados ante esta sede la parte apelante se mantuvo en silencio. De su parte la entidad demandante presentó sus argumentos de réplica y pidió mantener la decisión proferida en primera instancia.

### CONSIDERACIONES

Bien se sabe que la competencia del tribunal como juzgador de segunda instancia se ciñe con la normatividad que incorporó el C.G.P. en materia del recurso de apelación contra sentencias, sustentado en el modelo de pretensión impugnativa, de suerte que tiene esta corporación atribución legal únicamente para pronunciarse sobre los puntuales motivos de inconformidad argumentados por el recurrente, lo cual fluye del contenido de los artículos 327 *-infine-* y 328 *-inciso 1°-* de tal codificación, en armonía con las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dicho lo cual se propuso esta sala de decisión examinar las reprobaciones puntuales que esgrimió la sociedad ejecutada frente a la sentencia que dio vía libre a la ejecución, y de ellas, en primer lugar, la que denunció la inexistencia de pruebas

en el expediente -siquiera sumarias- que den cumplida cuenta de la prestación de los servicios cobrados a través de las facturas base de recaudo, planteamiento que, dígase desde ya, no resulta de recibo para provocar el quiebre del fallo combatido, en la medida en que de cara a dichos títulos valores operó una aceptación en cuanto a su contenido, que de suyo lleva a presumir que los servicios allí relacionados sí fueron prestados, sin advertirse probanza que desvirtúe dicha presunción.

En efecto, hay lugar a precisar que el otorgamiento de una factura de venta -como título valor que es- es un acto en el que intervienen dos partes, el emisor y el obligado, requiriéndose por imperativo legal la aceptación del contratante al que se le entregaron las mercancías o al que se le prestó el servicio. Esa aceptación, se sabe por igual, puede ser expresa, cuando al recibirse la factura se deja una señal inequívoca y manifiesta en ese sentido en cuanto al contenido, en tanto que a falta de esa expresividad puede operar la aceptación tácita del obligado cambiario, siempre y cuando el comprador o beneficiario del servicio *"no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción"* (artículo 86 de la Ley 1676 de 2013).

Conforme con lo anterior se tiene que para las puntuales facturas materia de recaudo coercitivo (0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0022, 0024, 0026, 0028, 0030, 0032, 0034, 0037 y 0038) obran constancias que demuestran efectivamente su entrega, bien a través de la imposición del respectivo sello de IPS Arcasalud S.A.S., ora por la nota de entrega que dejó sentada la ejecutante

(donde también se dejó prueba de la recepción por la obligada) y aunque tal recibo se hizo en algunos casos sin que implicara aceptación (porque así lo advierte el respectivo sello), lo cierto es que no obra medio demostrativo que indique que la referida IPS objetó o reclamó contra el contenido de las facturas por alguna de las vías legales recién señaladas.

Luego, a partir de esos insumos es dable tener por configurada la modalidad de aceptación tácita de los títulos valores allegados, lo que los dotaba de mérito suficiente para dar cabida a la emisión de la orden compulsiva y a la continuación de la ejecución, todo lo más cuando no se trajo por la pasiva evidencia que acredite que objeto o reclamó en su oportunidad en orden a poner de manifiesto la no prestación de alguno de los servicios de salud cobrados, quedando por todo ello desprovista de fundamentación la censura que en este sentido se adujo con el recurso.

Por otra parte, ha insistido la ejecutada en que el recaudo coercitivo de las facturas solo era posible en la medida en que se colmaran unos requisitos adicionales, que subyacen al ámbito del sistema general de seguridad social en salud, notando esta Sala de Decisión que ese embate tampoco alberga una fundamentación suficiente para truncar la ejecución, esto si se tiene en la cuenta que los requisitos a los que alude la inconforme hacen parte de los condicionantes que son inherentes al recaudo directo o cobro interadministrativo entre entidades que interactúan en el mentado sistema general, mismo que difiere del cobro compulsivo que se ha activado a través de esta vía judicial.

Temática que ya se encuentra ampliamente decantada, inclusive a nivel jurisprudencial, sobre la base de que si se persigue el cobro judicial de facturas relacionadas con la prestación de servicios médicos, en virtud del ejercicio de la acción cambiaria -como aquí-, solo es menester que los documentos presentados colmen los requisitos propios del todo título valor -generales y particulares según sea-, sin necesidad de otros adicionales como lo pregona la sociedad convocada (al respecto ver CSJ. STC. 8205 de 2017, y en igual sentido auto de 3 de noviembre de 2020, exp. 2019-00352-01, dictado por la Sala Civil Familia de esta corporación, y sentencia civil de 13 de julio de 2020 exp. 2017-00186-01, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.).

Lo anterior con mayor si se observa que sostener una posición argumentativa como la pregonada por la impugnante conduciría a desconocer el postulado contenido en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 del 2008, mandato que establece que cualquier requisito adicional a los establecidos en el ordenamiento jurídico, que se haya omitido incorporar en la factura cambiaria de compraventa, no afectará su calidad como título valor.

Así, no hay duda de que los títulos valores traídos al presente proceso colman los requisitos que se desprenden de la regulación mercantil -algo sobre lo cual no se presentó controversia en esta sede-, esto es, los señalados en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, amén de que se comprueba por igual la presencia de los elementos que previene el artículo 617 del Estatuto Tributario. Debiéndose señalar que no obra disposición en el contrato subyacente que permita colegir la necesidad de acreditación de otro requisito distinto para cobrar, de

donde deviene completamente infirmado ese otro escueto cuestionamiento enfocado por la pasiva contra la sentencia de primer grado.

Quedando por señalar que si de variar la suerte del litigio se trataba, ningún influjo podía tener la iniciación de la otra actuación civil que enunció la sociedad ejecutada al comparecer a este juicio -y sobre la que volvió al apelar-, pues al margen de que no se tiene noticia de cuales fueron los documentos que se aportaron allí para el recaudo forzoso, la decisión que allí se dictó (rechazo del mandamiento de pago) no comporta ningún fenómeno procesal capaz de comprometer el buen suceso de esta tramitación.

De ese modo las cosas, se impone sin más la desestimación de la alzada y, por esa vía, la íntegra confirmación de la providencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte ejecutada. Al momento de practicarse la liquidación inclúyase como agencies en derecho causadas en esta sede la suma de \$2.000.000.

Notifíquese.

*Los magistrados,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', with a long horizontal stroke extending to the right.

JAIME LONDOÑO SALAZAR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán', with a long horizontal stroke extending to the right.

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando', with a long horizontal stroke extending to the right.

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ